

Señor

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ D. C.

E.

S.

D.

**REF: Proceso Verbal No. 2018-00757 de ISMENIA WILCHES DE CORTES VS. ARTENIXCOL LTDA. – EN LIQUIDACION.**

GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 10.235.700 de Manizales, Abogado, con T. P. No. 20.359 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada ARTENIXCOL LTDA. – EN LIQUIDACION, NIT 860.069.034-8, con domicilio en Bogotá D. C., representada legalmente por el Sr. NICOLA BADALACCHI RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., comedidamente solicito a usted, que mediante el trámite pertinente, con citación y audiencia de la Sra. ISMENIA WILCHES DE CORTES, mayor de edad y vecina de Bogotá D. C., se h4agan las siguientes declaraciones y condenas en favor de la parte que represento:

1º) Declarar nulo todo lo actuado en este proceso, a partir de la diligencia de audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, cuando se dictó sentencia mediante la cual en su parte resolutive, entre otras, se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre parte demandante y demandada, sobre el inmueble ubicado en la calle 44 D Sur No. 72 A-71, correspondiente al lote 24 Manzana 23, Urbanización Las Delicias de Bogotá D. C., por mora en el pago del canon de arrendamiento entre los meses de octubre de 2014 a agosto de 2018.

2º) Condenar a la parte actora principal al pago de las costas.

#### **CAUSAL DE NULIDAD**

Invoco la reglada por el artículo 133 numeral 6 del C. G. del P., o sea, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

#### **HECHOS**

1º) La señora ISMENIA WILCHES DECORTES, demandante en este proceso, entabló contra mi mandante proceso verbal de menor cuantía, solicitando la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial (bodega) celebrado con la sociedad demandada el 1º de abril de 2013, y ordenar la restitución del inmueble objeto de dicho contrato.

2º) En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 23 de agosto de 2022, se prescindió de la etapa de alegatos de conclusión, por parte de ese despacho judicial, como consta en el numeral 4º del acápite denominado “**ANTECEDENTES**” de la sentencia proferida en dicha audiencia.

3º) Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva (artículo 13 del C. G. del P.).

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente (artículo 14 del C.G. del P.).

4º) El hecho procesal evidente sobre haberse prescindido de la etapa de alegatos de conclusión, genera la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual puede alegarse en cualquiera de las instancias **"... antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"**, como lo dispone el inciso 1º del artículo 134 del mencionado Código General del Proceso.

5º) La nulidad por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión, ocurrió en la sentencia proferida en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, motivo por el cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de audiencia de dicha fecha.

6º) La H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Mag. Pon. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia SC643-2021 de fecha 30 de junio de 2021, sobre la no práctica de las alegaciones, consideró:

"Es que cercenar una de las oportunidades que el ordenamiento procesal consagra a las partes para presentar sus alegaciones implica restricción al derecho de defensa, porque si ocurre en la instancia inicial se impide a los participantes que expongan, con base en el acervo probatorio recaudado, por qué creen debe ser estimada o no la pretensión, mientras que si de la segunda se trata, imposibilita que le manifiesten al juez de ese grado el motivo por el cual consideran necesaria la revocatoria, confirmación o modificación de la decisión recurrida".

### PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

1. La demanda y la actuación surtida en la diligencia de audiencia celebrada el 23 de agosto de 2022.
2. Y las que se consideren eficaces para el caso en concreto.

### COMPETENCIA

La tiene este Juzgado, por conocer del proceso principal.

## PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El trámite incidental.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 10 No. 16-18 Oficina 505 de Bogotá D. C. Correo electrónico: [abogadolegardav@gmail.com](mailto:abogadolegardav@gmail.com) Celular 3118075684

La parte demandante en la [dalborin@gmail.com](mailto:dalborin@gmail.com)

La parte demandada en la [nicobada@gmail.com](mailto:nicobada@gmail.com)

Señor Juez,



GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE

C. C. No. 10.235/700 de Manizales

T. P. No. 20.359 del C.S. de la J.



Gilberto Legarda <abogadolegardav@gmail.com>

---

**Poder Niccola badalacchi**

1 mensaje

---

Nicolá Badalacchi <nicobada@gmail.com>

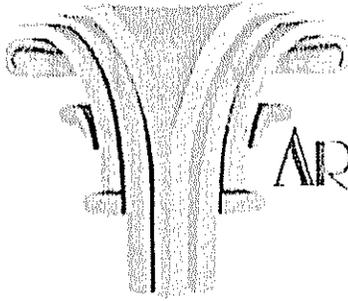
26 de agosto de 2022, 15:16

Para: Gilberto Legarda Abogado <abogadolegardav@gmail.com>

Nicola Badalacchi R.

---

 Poder.pdf  
62K



ARTENIXCOL LTDA

MARMOL - PIEDRA - GRANITO

NIT. 860.069.034-8

Señor

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: Verbal de Menor Cuantía No. 2018-00757 de ISMENIA WILCHES DE CORTES VS. ARTENIXCOL LTDA.

NICCOLA BADALACCHI RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.288.259 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de ARTENIXCOL LTDA. EN LIQUIDACION, NIT 860.069.034, atentamente manifiesto al Sr. Juez, que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 10.235.700 de Manizales, Abogado, con T. P. No. 20.359 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación en la calidad antes anunciada asuma la defensa de nuestros derechos e intereses como parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y para hacer en general todo lo que corresponda a este proceso.

Señor Juez,

NICCOLA BADALACCHI RAMIREZ

C. C. No. 79.288.259 de Bogotá

Artenixcol  
NIT. 860.069.034-8

ACEPTO: GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE

C. C. No. 10.235.700 de Manizales

T. P. No. 20.359 del C. S. de la J.

CALLE 44D Sur N. 72A-57

TEL. 57 (1) 7102760 - 301 611 5599

FAX: 57 (1) 2701111

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA

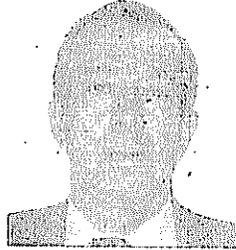
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.235.700  
LEGARDA VILLACORTE

APELLIDOS  
GILBERTO ALONSO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1954

MANIZALES  
(CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

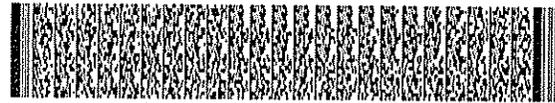
M  
SEXO

07-SEP-1976 MANIZALES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00350070-M-0010235700-20111213

0028654430A 1

1231509995

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO  
NOMBRES: GILBERTO ALONSO  
APELLIDOS: LEGARDA VILLACORTE  
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD DE CALDAS  
CECULA 10.235.700  
FECHA DE GRADO 23 Feb 1979  
FECHA DE EXPEDICION 20 ago 1979  
TARJETA N.º 20359  
CONSEJO SECCIONAL CUNDINAMARCA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.